

LEY Nº 28224

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE SUSPENDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY Nº 28103

Artículo único.- Suspéndese hasta el 30 de noviembre de 2004 la entrada en vigencia de la Ley Nº 28103.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de mayo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

09592

LEY Nº 28225

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA UN CRÉDITO SUPLEMENTARIO A FAVOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 1º.- Autoriza Crédito Suplementario
Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, hasta por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 24 500 000,00), de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS (En Nuevos Soles)

FUENTE DE FINANCIAMIENTO:

- 12 Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo
- 4.0.0 FINANCIAMIENTO
- 4.1.0 Operaciones Oficiales de Crédito
- 4.1.2 Operaciones Oficiales de Crédito Externo

4.1.2.004 Operaciones Oficiales de Crédito Externo - BIRF /BANCO MUNDIAL 24'500,000.00

TOTAL INGRESOS S/. 24'500,000.00

EGRESOS (En Nuevos Soles)

SECCIÓN : Gobierno Central
PLIEGO : 010 Ministerio de Educación
UNIDAD EJECUTORA : 030 Programa de Educación en Áreas Rurales
FUNCIÓN : 09 Educación y Cultura
PROGRAMA : 003 Administración
SUBPROGRAMA : 0006 Administración General
PROYECTO : 2 16958 Educación en Áreas Rurales
Categoría del Gasto : 6 Gastos de Capital
Grupo Genérico de Gasto : 5 Inversiones 2'270,000

PROGRAMA : 026 Educación Inicial
SUBPROGRAMA : 0070 Programas Especiales
PROYECTO : 2 16958 Educación en Áreas Rurales
Categoría del Gasto : 6 Gastos de Capital
Grupo Genérico de Gasto : 5 Inversiones 560,000

PROGRAMA : 027 Educación Primaria
SUBPROGRAMA : 0071 Enseñanza Primaria
PROYECTO : 2 16958 Educación en Áreas Rurales
Categoría del Gasto : 6 Gastos de Capital
Grupo Genérico de Gasto : 5 Inversiones 14'300,000
Grupo Genérico de Gasto : 7 Otros Gastos de Capital 2'750,000

PROGRAMA : 028 Educación Secundaria
SUBPROGRAMA : 0074 Formación General
PROYECTO : 2 16958 Educación en Áreas Rurales
Categoría del Gasto : 6 Gastos de Capital
Grupo Genérico de Gasto : 5 Inversiones 2'850,000

PROGRAMA : 029 Educación Superior
SUBPROGRAMA : 0078 Superior No Universitaria
PROYECTO : 2 16958 Educación en Áreas Rurales
Categoría del Gasto : 6 Gastos de Capital
Grupo Genérico de Gasto : 5 Inversiones 1'770,000

TOTAL EGRESOS 24'500,000

Artículo 2º.- Codificaciones

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego comprendido el presente Crédito Suplementario, solicitará a la Dirección Nacional de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, componentes, finalidades de meta y unidades de medida.

Artículo 3º.- Notas para modificación presupuestaria

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- Exceptuase por 120 días, de lo dispuesto en el artículo 8º, numeral 8.1, literal e) de la Ley Nº 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, al Ministerio de Educación y las Direcciones Regionales de Educación donde se desarrolla el Proyecto de Educación en Áreas Rurales y exclusivamente para los fines del mismo, a fin de efectuar las modificaciones presupuestarias a nivel funcional programático necesarias, vinculadas a los programas de educación inicial, educación primaria y educación secundaria.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

09593

LEY N° 28226

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA PROMOVER LA FORMALIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS Y DE CARGA

Artículo 1°.- Devolución del Impuesto Selectivo al Consumo al petróleo Diesel 2

Hasta el 31 de diciembre de 2006, otórgase el beneficio de devolución por el equivalente al veinte por ciento (20%) del monto del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) pagado por la adquisición del petróleo Diesel 2 efectuado por el transportista que preste el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros y/o el servicio de transporte público terrestre de carga que cuente con la autorización o constancia de inscripción vigente en el Registro, según corresponda, otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar dichos servicios.

Para tal efecto, los transportistas deberán presentar ante la SUNAT la solicitud de devolución del ISC pagado por la adquisición del petróleo Diesel 2 adjuntando relación detallada de los comprobantes de pago que respalden las adquisiciones efectuadas. La devolución se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables. Dicho combustible deberá ser adquirido de proveedores que sean contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta y que tengan la condición de sujetos obligados al pago de los Impuestos General a las Ventas y de Promoción Municipal por la venta de los citados productos, que cuenten con la constancia de inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos para la comercialización de combustibles, emitida por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 2°.- Reglamento

En un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones se dictarán las normas reglamentarias, mediante las cuales se establecerá entre otros, el procedimiento, requisitos, plazos para la devolución, así como la forma para determinar el volumen del combustible sujeto al beneficio de devolución, consideran-

do para ello ratios de consumo de años anteriores, tipo de vehículo, rutas que desarrolle, kilómetros recorridos y otros; así como los mecanismos que eviten el traslado de este beneficio a sujetos no comprendidos en los alcances de la presente Ley.

Artículo 3°.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

09594

PODER EJECUTIVO

PCM

Aprueban logo institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 168-2004-PCM

Lima, 14 de mayo de 2004

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 091-2002-PCM se establece que las entidades que integran el Poder Ejecutivo en el ámbito nacional, consignarán en su documentación oficial y en toda documentación que emitan y/o cursen a entidades públicas y privadas, su denominación completa y/o sus siglas institucionales aprobadas conforme a su ley de creación, el Escudo Nacional con la inscripción de la República del Perú y el logo institucional que mediante Resolución Suprema aprobará la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, es necesario aprobar el logo institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo - y su modificatoria Ley N° 27779; el Decreto Ley N° 26112 - Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; y el Decreto Supremo N° 091-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el logo institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución Suprema.